

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2017/1524 DE LA COMISIÓN**de 5 de septiembre de 2017**

por el que se denuncia la aceptación del compromiso de dos productores exportadores con arreglo a la Decisión de Ejecución 2013/707/UE, que confirma la aceptación de un compromiso propuesto en relación con los procedimientos antidumping y antisubvenciones relativos a las importaciones de módulos fotovoltaicos de silicio cristalino y componentes clave (como células) originarios o procedentes de la República Popular China durante el período de aplicación de las medidas definitivas

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea («Tratado»),

Visto el Reglamento (UE) 2016/1036 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Unión Europea ⁽¹⁾ («Reglamento antidumping de base»), y en particular su artículo 8,

Visto el Reglamento (UE) 2016/1037 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, sobre la defensa contra las importaciones subvencionadas originarias de países no miembros de la Unión Europea ⁽²⁾ («Reglamento antisubvenciones de base»), y en particular su artículo 13,

Visto el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1238/2013 del Consejo, de 2 de diciembre de 2013, por el que se impone un derecho antidumping definitivo y se cobra definitivamente el derecho provisional impuesto a las importaciones de módulos fotovoltaicos de silicio cristalino y componentes clave (a saber, células) originarios o procedentes de la República Popular China ⁽³⁾, y en particular su artículo 3,

Visto el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/367 de la Comisión, de 1 de marzo de 2017, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de módulos fotovoltaicos de silicio cristalino y componentes clave (a saber, células) originarios o procedentes de la República Popular China tras una reconsideración por expiración con arreglo al artículo 11, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/1036 del Parlamento Europeo y del Consejo y por el que se da por concluida la investigación de reconsideración provisional parcial con arreglo al artículo 11, apartado 3, del Reglamento (UE) 2016/1036 C/2017/1356 ⁽⁴⁾, y en particular su artículo 2,

Visto el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1239/2013 del Consejo, de 2 de diciembre de 2013, por el que se establece un derecho compensatorio definitivo sobre las importaciones de módulos fotovoltaicos de silicio cristalino y componentes clave (a saber, células) originarios o procedentes de la República Popular China ⁽⁵⁾, y en particular su artículo 2,

Visto el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/366 de la Comisión, de 1 de marzo de 2017, por el que se establecen derechos compensatorios definitivos sobre las importaciones de módulos fotovoltaicos de silicio cristalino y componentes clave (a saber, células) originarios o procedentes de la República Popular China, tras una reconsideración por expiración con arreglo al artículo 18, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/1037 del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se da por concluida la investigación de reconsideración provisional parcial con arreglo al artículo 19, apartado 3, del Reglamento (UE) 2016/1037 ⁽⁶⁾, y en particular su artículo 2,

Informados los Estados miembros,

Considerando lo siguiente:

A. COMPROMISO Y OTRAS MEDIDAS VIGENTES

- (1) Mediante el Reglamento (UE) n.º 513/2013 ⁽⁷⁾, la Comisión Europea («Comisión») estableció un derecho antidumping provisional sobre las importaciones en la Unión Europea («Unión») de módulos fotovoltaicos de silicio cristalino («módulos») y componentes clave (como células y obleas) originarios o procedentes de la República Popular China («China»).

⁽¹⁾ DO L 176 de 30.6.2016, p. 21.

⁽²⁾ DO L 176 de 30.6.2016, p. 55.

⁽³⁾ DO L 325 de 5.12.2013, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 56 de 3.3.2017, p. 131.

⁽⁵⁾ DO L 325 de 5.12.2013, p. 66.

⁽⁶⁾ DO L 56 de 3.3.2017, p. 1.

⁽⁷⁾ DO L 152 de 5.6.2013, p. 5.

- (2) A petición de un grupo de productores exportadores, la Cámara de Comercio China para la Importación y Exportación de Maquinaria y Productos Electrónicos («CCCME») presentó a la Comisión un compromiso de precios en nombre del mencionado grupo. Del tenor de este compromiso se desprende claramente que constituye un conjunto de compromisos individuales de precios para cada productor exportador, coordinado por la CCCME por razones administrativas prácticas.
- (3) Mediante la Decisión 2013/423/UE ⁽¹⁾, la Comisión aceptó ese compromiso de precios por lo que se refiere al derecho antidumping provisional. Mediante el Reglamento (UE) n.º 748/2013 ⁽²⁾, la Comisión modificó el Reglamento (UE) n.º 513/2013 para introducir los cambios técnicos necesarios a raíz de la aceptación del compromiso relativo al derecho antidumping provisional.
- (4) Mediante el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1238/2013, el Consejo impuso un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones en la Unión de módulos y células originarios o procedentes de China («productos afectados»). Mediante el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1239/2013, el Consejo también impuso un derecho compensatorio definitivo sobre las importaciones en la Unión de los productos afectados.
- (5) Después de la notificación de una versión modificada del compromiso de precios que había presentado un grupo de productores exportadores («productores exportadores») junto con la CCCME, la Comisión confirmó, mediante la Decisión de Ejecución 2013/707/UE ⁽³⁾, la aceptación del compromiso de precios modificado («compromiso») durante el período de aplicación de las medidas definitivas. En el anexo de esta Decisión figuran los productores exportadores en relación con los cuales se aceptó el compromiso, entre los que se encuentran:
- a) Alternative Energy (AE) Solar Co. Ltd, cubierto por el código TARIC adicional: B799 («AE Solar»);
- b) Wuxi Saijing Solar Co. Ltd, cubierto por el código TARIC adicional: B890 («Wuxi Saijing»).
- (6) Mediante su Decisión de Ejecución 2014/657/UE ⁽⁴⁾, la Comisión aceptó una propuesta presentada por los productores exportadores junto con la CCCME, consistente en aclaraciones relativas a la ejecución del compromiso con respecto a los productos afectados cubiertos por dicho compromiso, es decir, módulos y células originarios o procedentes de China, clasificados actualmente con el código NC ex 8541 40 90 (códigos TARIC 8541 40 90 21, 8541 40 90 29, 8541 40 90 31 y 8541 40 90 39), fabricados por los productores exportadores («producto cubierto»). En lo sucesivo, el término «medidas» se refiere conjuntamente al compromiso y a los derechos antidumping y compensatorios mencionados en el considerando 4.
- (7) Mediante el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/866 ⁽⁵⁾, la Comisión denunció la aceptación del compromiso de tres productores exportadores.
- (8) Mediante el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1403 ⁽⁶⁾, la Comisión denunció la aceptación del compromiso de otro productor exportador.
- (9) Mediante el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2018 ⁽⁷⁾, la Comisión denunció la aceptación del compromiso de dos productores exportadores.
- (10) La Comisión inició una investigación de reconsideración por expiración de las medidas antidumping mediante un anuncio de inicio publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽⁸⁾ el 5 de diciembre de 2015.
- (11) La Comisión inició una investigación de reconsideración por expiración de las medidas compensatorias mediante un anuncio de inicio publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽⁹⁾ el 5 de diciembre de 2015.
- (12) La Comisión también inició una reconsideración provisional parcial de las medidas antidumping y compensatorias mediante un anuncio de inicio publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽¹⁰⁾ el 5 de diciembre de 2015.

⁽¹⁾ DO L 209 de 3.8.2013, p. 26.

⁽²⁾ DO L 209 de 3.8.2013, p. 1.

⁽³⁾ DO L 325 de 5.12.2013, p. 214.

⁽⁴⁾ DO L 270 de 11.9.2014, p. 6.

⁽⁵⁾ DO L 139 de 5.6.2015, p. 30.

⁽⁶⁾ DO L 218 de 19.8.2015, p. 1.

⁽⁷⁾ DO L 295 de 12.11.2015, p. 23.

⁽⁸⁾ DO C 405 de 5.12.2015, p. 8.

⁽⁹⁾ DO C 405 de 5.12.2015, p. 20.

⁽¹⁰⁾ DO C 405 de 5.12.2015, p. 33.

- (13) Mediante el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/115 ⁽¹⁾, la Comisión denunció la aceptación del compromiso de otro productor exportador.
- (14) Mediante el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/185 ⁽²⁾, la Comisión amplió el derecho antidumping definitivo establecido por el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1238/2013 en relación con las importaciones de los productos afectados originarios o procedentes de la República Popular China a las importaciones del producto afectado procedentes de Malasia y de Taiwán, tanto si se declara originario de Malasia o de Taiwán como si no.
- (15) Mediante el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/184 ⁽³⁾, la Comisión amplió el derecho compensatorio definitivo establecido por el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1239/2013 en relación con las importaciones de los productos afectados originarios o procedentes de la República Popular China a las importaciones del producto afectado procedentes de Malasia y de Taiwán, tanto si se declara originario de Malasia o de Taiwán como si no.
- (16) Mediante el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1045 ⁽⁴⁾, la Comisión denunció la aceptación del compromiso de otro productor exportador.
- (17) Mediante el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1382 ⁽⁵⁾, la Comisión denunció la aceptación del compromiso de otros cinco productores exportadores.
- (18) Mediante el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1402 ⁽⁶⁾, la Comisión denunció la aceptación del compromiso de otros tres productores exportadores.
- (19) Mediante el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1998 ⁽⁷⁾, la Comisión denunció la aceptación del compromiso de otros cinco productores exportadores.
- (20) Mediante el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/2146 ⁽⁸⁾, la Comisión denunció la aceptación del compromiso de otros dos productores exportadores.
- (21) Tras las reconsideraciones por expiración y provisional mencionadas en los considerandos 10 a 12, la Comisión mantuvo las medidas en vigor mediante los Reglamentos de Ejecución (UE) 2017/366 (UE) 2017/367.
- (22) La Comisión también inició una reconsideración provisional parcial sobre la forma de las medidas mediante un anuncio de inicio publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽⁹⁾ el 3 de marzo de 2017.
- (23) Mediante el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/454 ⁽¹⁰⁾, la Comisión denunció la aceptación del compromiso de cuatro productores exportadores.
- (24) Mediante la Decisión de Ejecución (UE) 2017/615 ⁽¹¹⁾, la Comisión aceptó una propuesta presentada por un grupo de productores exportadores junto con la CCCME, relativa a la ejecución del compromiso.
- (25) Mediante el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/941 ⁽¹²⁾, la Comisión denunció la aceptación del compromiso de dos productores exportadores.
- (26) Mediante el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1408 ⁽¹³⁾, la Comisión denunció la aceptación del compromiso de otros dos productores exportadores.
- (27) Mediante el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1497 ⁽¹⁴⁾, la Comisión denunció la aceptación del compromiso de un productor exportador.

⁽¹⁾ DO L 23 de 29.1.2016, p. 47.

⁽²⁾ DO L 37 de 12.2.2016, p. 76.

⁽³⁾ DO L 37 de 12.2.2016, p. 56.

⁽⁴⁾ DO L 170 de 29.6.2016, p. 5.

⁽⁵⁾ DO L 222 de 17.8.2016, p. 10.

⁽⁶⁾ DO L 228 de 23.8.2016, p. 16.

⁽⁷⁾ DO L 308 de 16.11.2016, p. 8.

⁽⁸⁾ DO L 333 de 8.12.2016, p. 4.

⁽⁹⁾ DO C 67 de 3.3.2017, p. 16.

⁽¹⁰⁾ DO L 71 de 16.3.2017, p. 5.

⁽¹¹⁾ DO L 86 de 31.3.2017, p. 14.

⁽¹²⁾ DO L 142 de 2.6.2017, p. 43.

⁽¹³⁾ DO L 201 de 2.8.2017, p. 3.

⁽¹⁴⁾ DO L 218 de 24.8.2017, p. 10.

B. CONDICIONES DEL COMPROMISO

- (28) Los productores exportadores acordaron, entre otras cosas, no vender el producto cubierto al primer cliente independiente de la Unión por debajo de un determinado precio mínimo de importación («PMI»), dentro del correspondiente nivel anual de importaciones en la Unión («nivel anual») establecido en el compromiso. El PMI se fija sobre una base equivalente en efectivo. Si la condición de pago es diferente de la base equivalente en efectivo, se aplica una determinada deducción al valor de la factura cuando se compara si se ajusta al PMI.
- (29) Los productores exportadores también acordaron vender el producto contemplado solo mediante ventas directas. A efectos del compromiso, la venta directa se define como un tipo de venta al primer cliente independiente de la Unión o mediante una parte vinculada de la Unión que figure en el compromiso.
- (30) En el compromiso figura también una lista no exhaustiva de lo que constituye un incumplimiento del mismo. Dicha lista incluye, en particular, la celebración de acuerdos compensatorios con sus clientes y la participación en un sistema comercial que implique un riesgo de elusión. La lista también incluye las ventas indirectas a la Unión realizadas por empresas que no figuran en el compromiso. Además, la comunicación de descripciones engañosas de las características de los módulos también constituye una infracción.
- (31) El compromiso obliga también a los productores exportadores a proporcionar trimestralmente a la Comisión información detallada sobre todas sus ventas de exportación y sus reventas en la Unión («informes trimestrales»). Esto implica que los datos presentados en estos informes trimestrales deben ser completos y correctos, y que las transacciones en ellos recogidas deben cumplir plenamente las condiciones del compromiso. Los informes sobre las reventas en la Unión son especialmente obligatorios cuando el producto contemplado se vende al primer cliente independiente a través de un importador vinculado. Únicamente estos informes permiten a la Comisión controlar si el precio de reventa del importador vinculado al primer cliente independiente se ajusta al PMI.
- (32) El productor exportador es responsable del incumplimiento de cualquiera de sus partes vinculadas, enumeradas o no en el compromiso.
- (33) Los productores exportadores también se comprometieron a consultar a la Comisión cualquier dificultad o pregunta, técnica o de otro tipo, que pueda surgir durante la ejecución del compromiso.

C. SEGUIMIENTO DE LOS PRODUCTORES EXPORTADORES

- (34) Al tiempo que hacía un seguimiento del cumplimiento del compromiso, la Comisión verificó la información presentada por AE Solar y Wuxi Saijing que era pertinente para el compromiso. Asimismo, la Comisión evaluó la información públicamente disponible sobre la estructura corporativa de AE Solar.
- (35) La Comisión también solicitó ayuda y recibió pruebas de las autoridades aduaneras de un Estado miembro, sobre la base del artículo 8, apartado 9, y el artículo 14, apartado 7, del Reglamento antidumping de base, y del artículo 13, apartado 9, y el artículo 24, apartado 7, del Reglamento antisubvenciones de base.
- (36) Las constataciones expuestas en los considerandos 37 a 42 abordan los problemas detectados en relación con AE Solar y Wuxi Saijing, que obligan a la Comisión a denunciar la aceptación del compromiso en lo que respecta a estos dos productores exportadores.

D. MOTIVOS PARA DENUNCIAR LA ACEPTACIÓN DEL COMPROMISO

a) AE Solar

- (37) En sus informes trimestrales, AE Solar había informado sobre varias transacciones de venta del producto contemplado a un importador supuestamente no vinculado de la Unión y había emitido facturas de los compromisos. Sin embargo, según la información de que dispone la Comisión, el importador implicado en estas transacciones estaba vinculado a AE Solar. El nombre del importador supuestamente no vinculado en la Unión es casi idéntico al de AE Solar, tienen la misma estructura de dirección web y comparten el mismo logotipo. Además, la página web del importador supuestamente no vinculado hace referencia a su centro de producción en

Asia. El contacto en la web del jefe de ventas de AE Solar transfiere automáticamente al sitio web del importador supuestamente no vinculado en la Unión, lo que sugiere que esta parte está relacionada con AE Solar, con arreglo al artículo 127, apartado 1, letra a), del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 de la Comisión ⁽¹⁾ («acto de ejecución del código aduanero de la Unión»). Además, en sus informes trimestrales, AE Solar utilizó el número de cliente asignado al importador supuestamente no vinculado mencionado más arriba para notificar ventas a un cliente diferente en la Unión, lo que pone en cuestión la corrección de los informes mencionados en el considerando 30. Además, la información públicamente disponible hace pensar que este último cliente en la Unión es también una parte vinculada de AE Solar. El nombre del contacto de ventas de este cliente en la Unión es idéntico al del jefe de ventas de AE Solar y, por tanto, está relacionado con AE Solar con arreglo a lo establecido en el artículo 127, apartado 1, letra a), del acto de ejecución del código aduanero de la Unión. Dado que ninguno de estos importadores figura como parte vinculada en el compromiso, AE Solar incumplió los términos del compromiso, como se describe en los considerandos 28 a 30.

- (38) No se notificó a la Comisión ninguna de las reventas efectuadas por los importadores vinculados. Por lo tanto, AE Solar también incumplió las condiciones del compromiso, como se describe en los considerandos 31 y 32.

b) Wuxi Saijing

- (39) A partir de las pruebas recibidas de las autoridades aduaneras, Wuxi Saijing había establecido, desde la entrada en vigor del compromiso, un sistema comercial con un importador no vinculado para vender módulos solares por debajo del PMI. Wuxi Saijing emitió facturas de los compromisos a este cliente en las que respetaba el PMI, y el cliente abonó, en primer lugar, el valor facial de estas transacciones a Wuxi Saijing.
- (40) Sin embargo, Wuxi Saijing y su cliente no vinculado mencionado en el considerando 39 mantuvieron un registro de ventas paralelo en el que se hacía un seguimiento de la diferencia entre el valor facial de los precios de las facturas de los compromisos y los precios de venta reales, y estos últimos se encontraban sistemáticamente por debajo del PMI. Wuxi Saijing compensó a su cliente no vinculado por la diferencia entre el valor facial y el precio de venta real mediante pagos de facturas privadas. Este comportamiento constituye un incumplimiento del compromiso tal como se menciona en los considerandos 28 y 30.
- (41) Wuxi Saijing también incumplió su obligación de información, tal como se describe en el considerando 31, al no comunicar los beneficios mencionados que había concedido a su cliente no vinculado.
- (42) Por último, sobre la base de las pruebas recibidas de las autoridades aduaneras, Wuxi Saijing emitió varias facturas del compromiso para módulos en los que se instalaban lo que se denomina optimizadores. Estos productos pueden clasificarse en el código NC ex 8501 31 00 y no están cubiertos por el compromiso. Wuxi Saijing había declarado estos productos como paneles solares en el código NC ex 8541 40 90 y había obtenido certificados de compromiso para la exportación para estos productos. Esta práctica también constituye un incumplimiento del compromiso, tal como se describe en el considerando 30, debido a que las características de los productos se describieron de forma engañosa.

E. INVALIDACIÓN DE FACTURAS DEL COMPROMISO

- (43) Las transacciones de venta indirecta realizadas por AE Solar están relacionadas con las siguientes facturas del compromiso:

| Número de la factura comercial que acompaña a los productos sujetos a un compromiso | Fecha |
|---|------------|
| AE-20150703-AE | 20.7.2015 |
| AE-20151026-AE | 14.11.2015 |
| PRAF02316001-1 | 31.3.2016 |
| AE-20160513-AE | 1.6.2016 |
| AE-20160530-AE | 15.6.2016 |
| PRAF02316001-2 | 22.4.2016 |
| AE2017051002 | 15.5.2017 |

⁽¹⁾ DO L 343 de 29.12.2015, p. 558.

- (44) Las transacciones de venta realizadas por Wuxi Saijing al cliente no vinculado mencionado en el considerando 39 están relacionadas con las siguientes facturas del compromiso:

| Número de la factura comercial que acompaña a los productos sujetos a un compromiso | Fecha |
|---|------------|
| PI-EC130821KR | 21.8.2013 |
| PI-EC130924KR | 24.9.2013 |
| PI-EC130909KR-1 | 9.9.2013 |
| PI-EC130909KR-2 | 9.9.2013 |
| PI-EC130930KR | 24.10.2013 |
| PI-EC131008KR | 4.11.2013 |
| PI-EC140222KR | 4.3.2014 |
| PI-EC140114KR | 22.1.2014 |
| PI-EC140207KR | 4.3.2014 |
| PI-EC140513KR | 18.6.2014 |
| PI-EC140416KR | 24.4.2014 |
| PI-EC140919KR | 23.9.2014 |
| PI-EC140623KR | 8.7.2014 |
| PI-EC140821KR | 8.9.2014 |
| PI-EC140714KR | 23.7.2014 |
| PI-EC140804KR | 25.8.2014 |
| PI-EC140919KR-M | 30.10.2014 |
| PI-EC140925KR | 11.10.2014 |
| PI-EC150319KR-1 | 24.3.2015 |
| PI-EC150113KR-55 | 30.1.2015 |
| PI-EC150326KR | 26.3.2015 |
| PI-EC150319KR-2R | 24.3.2015 |
| PI-EC150109KR | 16.1.2015 |
| PI-EC150113KR-57 | 16.3.2015 |
| PI-EC150429KR-1 | 2.6.2015 |
| PI-EC150429KR-2 | 2.6.2015 |
| PI-EC150113KR-57R | 26.5.2015 |
| PI-EC150617KR | 7.8.2015 |

| Número de la factura comercial que acompaña a los productos sujetos a un compromiso | Fecha |
|---|------------|
| PI-EC15813KR | 6.9.2015 |
| PI-EC150907KR | 11.11.2015 |
| PI-EC15831KR | 12.10.2015 |
| PI-EC151013KR | 11.11.2015 |
| PI-EC150906KR | 1.11.2015 |
| PI-EC150918KR | 11.11.2015 |
| PI-EC150930KR | 1.11.2015 |
| PI-EC151025KR | 23.12.2015 |
| PI-EC160113KR | 28.1.2016 |
| PI-EC151224KR4 | 18.1.2016 |
| PI-EC160111KR | 16.2.2016 |
| PI-EC160112KR | 16.2.2016 |
| PI-EC151224KR3 | 18.1.2016 |
| PI-EC151224KR2 | 13.1.2016 |
| PI-EC160115KR | 28.1.2016 |
| PI-EC160114KR | 16.2.2016 |
| PI-EC160202KR | 28.3.2016 |
| PI-EC151224KR1 | 13.1.2016 |
| PI-EC160316KR-R | 12.4.2016 |
| PI-EC160320KR | 27.4.2016 |
| PI-EC160317KR-R | 14.4.2016 |
| PI-EC160401KR2 | 12.5.2016 |
| PI-EC160408KR-R | 4.5.2016 |
| PI-EC160318KR-R | 22.4.2016 |
| PI-EC160401KR1 | 12.5.2016 |
| PI-EC160407KR-R | 4.5.2016 |
| PI-EC160409KR | 31.5.2016 |
| PI-EC160410KR | 7.6.2016 |
| PI-EC160319KR | 25.4.2016 |
| PI-EC160428KR-1 | 18.7.2016 |

- (45) Por tanto, con arreglo al artículo 3, apartado 2, letra b), del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1238/2013 y al artículo 2, apartado 2, letra b), del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1239/2013, se declaran nulas estas facturas. De conformidad con el artículo 105, apartados 3 a 6, del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾, las autoridades aduaneras nacionales deben recaudar la deuda aduanera contraída en el momento en que se aceptó la declaración de despacho a libre práctica cuando entre en vigor la denuncia del compromiso de los dos productores exportadores. Las autoridades aduaneras nacionales responsables de la recaudación de los derechos serán informadas al respecto.
- (46) En este contexto, la Comisión recuerda que, con arreglo al artículo 3, apartado 1, letra b), leído en relación con el punto 7 del anexo III, del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1238/2013, al artículo 2, apartado 1, letra b), leído en relación con el punto 7 del anexo III, del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/367, al artículo 2, apartado 1, letra b), leído en relación con el punto 7 del anexo 2, del Reglamento (UE) n.º 1239/2013 y al artículo 2, apartado 2, letra b), leído en relación con el punto 7 del anexo 2, del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/366, las importaciones únicamente están exentas de derechos si en la factura se indican el precio y las posibles reducciones para el producto cubierto. Cuando no se cumplen estas condiciones, se adeudan derechos, incluso si la factura comercial que acompaña a los productos no ha sido invalidada por la Comisión.

F. EVALUACIÓN DE LA VIABILIDAD DEL COMPROMISO EN SU CONJUNTO

- (47) El compromiso establece que su incumplimiento por parte de un productor exportador individual no implica automáticamente la denuncia de la aceptación del compromiso de todos los productores exportadores. En tal caso, la Comisión debe evaluar las consecuencias de ese incumplimiento concreto para la viabilidad del compromiso con respecto a todos los productores exportadores y la CCCME.
- (48) Por consiguiente, la Comisión evaluó las consecuencias de los incumplimientos de AE Solar y Wuxi Saijing en la viabilidad del compromiso por lo que respecta a todos los productores exportadores y la CCCME.
- (49) Los incumplimientos son responsabilidad exclusiva de los productores exportadores en cuestión; el seguimiento no ha puesto de manifiesto ningún incumplimiento sistemático por parte de un número elevado de productores exportadores o de la CCCME.
- (50) En consecuencia, la Comisión concluyó que no se ve afectado el funcionamiento general del compromiso y que no existen motivos para denunciar su aceptación con respecto a todos los productores exportadores y la CCCME.

G. ALEGACIONES POR ESCRITO Y AUDIENCIAS

- (51) Se dio a las partes interesadas la oportunidad de ser oídas y de formular observaciones con arreglo al artículo 8, apartado 9, del Reglamento antidumping de base y al artículo 13, apartado 9, del Reglamento antisubvenciones de base. Los dos productores exportadores y dos importadores presentaron observaciones.
- (52) Por lo que se refiere a AE Solar, el importador supuestamente no vinculado de la Unión confirmó la relación entre las dos empresas, aunque alegó que nunca había vendido módulos o células por debajo del PMI al primer cliente independiente de la Unión. La Comisión considera que la relación constituye, por sí misma, un incumplimiento del compromiso, y que las facturas relativas a las ventas indirectas a este importador no se habían realizado ni notificado de conformidad con el compromiso. Por consiguiente, rechaza este argumento. Además, la Comisión observa que las facturas presentadas por AE Solar no demuestran que se respetara el PMI para las transacciones arriba mencionadas, ya que las facturas de reventa cubrían tanto los paneles solares como otros productos.
- (53) Wuxi Saijing declaró que nunca había indemnizado al importador no vinculado de la Unión y presentó una declaración global al respecto por parte de un auditor. La Comisión no puede aceptar esta declaración global, que no contiene ninguna prueba adicional de la falta de una indemnización al importador no vinculado, en particular para refutar los argumentos y las pruebas relativas a la indemnización comunicada a Wuxi Saijing. La Comisión, por consiguiente, rechaza este argumento.
- (54) Tanto Wuxi Saijing como el importador no vinculado de la Unión señalaron que los productos a que se hace referencia en el considerando 42 deben clasificarse en el código NC ex 8541 40 90 e hicieron referencia a diversas especificaciones técnicas. La Comisión rechaza este argumento debido a que la clasificación de los productos se realiza tras una declaración del importador y es responsabilidad de las autoridades aduaneras nacionales que habían clasificado los productos en el código NC ex 8501 31 00. Por consiguiente, cualquier desacuerdo sobre la clasificación del producto debería remitirse directamente a las autoridades aduaneras nacionales.

⁽¹⁾ DO L 269 de 10.10.2013, p. 1.

- (55) El importador no vinculado de Wuxi Saijing pidió acceder a la información confidencial que se había comunicado a Wuxi Saijing. La Comisión rechaza esta solicitud de divulgación debido a que el importador no vinculado no forma parte del compromiso y a que se comunicaría información comercial confidencial de Wuxi Saijing.

H. DENUNCIA DE LA ACEPTACIÓN DEL COMPROMISO Y ESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DEFINITIVOS

- (56) Por tanto, de conformidad con el artículo 8, apartado 9, del Reglamento antidumping de base y el artículo 13, apartado 9, del Reglamento antisubvenciones de base, y también con arreglo a los términos del compromiso, la Comisión llegó a la conclusión de que ha de denunciarse la aceptación del compromiso en relación con AE Solar y Wuxi Saijing.
- (57) En consecuencia, con arreglo al artículo 8, apartado 9, del Reglamento antidumping de base y al artículo 13, apartado 9, del Reglamento antisubvenciones de base, el derecho antidumping definitivo impuesto por el artículo 1 del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/367 y el derecho compensatorio definitivo impuesto por el artículo 1 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1239/2013 y mantenido por el artículo 1 del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/366 deben aplicarse automáticamente a las importaciones originarias o procedentes de China del producto afectado fabricado por AE Solar y Wuxi Saijing desde el día en que entre en vigor el presente Reglamento.
- (58) La Comisión también recuerda que, cuando las autoridades aduaneras de los Estados miembros tengan indicios de que el precio presentado en una factura del compromiso no corresponde al precio realmente pagado, deben investigar si se ha incumplido el requisito de indicar cualquier reducción en las facturas del compromiso o si no se ha respetado el PMI. Cuando las autoridades aduaneras de los Estados miembros concluyan que existe tal incumplimiento, o cuando no se haya respetado el PMI, dichas autoridades deben recaudar los derechos en consecuencia. Con el fin de facilitar, sobre la base del artículo 4, apartado 3, del Tratado, el trabajo de las autoridades aduaneras de los Estados miembros, la Comisión debe compartir en tales situaciones el texto confidencial y otra información del compromiso con el único objetivo de llevar a cabo los procedimientos nacionales.
- (59) En el cuadro del anexo II del presente Reglamento figuran, a título informativo, los productores exportadores con respecto a los cuales no se ve afectada la aceptación del compromiso establecida por la Decisión de Ejecución 2013/707/UE.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda denunciada la aceptación del compromiso en relación con las siguientes empresas:

| Nombre de la empresa | Código TARIC adicional |
|---------------------------------------|------------------------|
| Alternative Energy (AE) Solar Co. Ltd | B799 |
| Wuxi Saijing Solar Co. Ltd | B890 |

Artículo 2

1. Se declaran nulas las facturas de compromiso que figuran en el anexo I del presente Reglamento.
2. De conformidad con el artículo 3, apartado 2, letra b), del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1238/2013 y con el artículo 2, apartado 2, letra b), del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1239/2013, deben recaudarse los derechos antidumping y compensatorios adeudados en el momento en que se aceptó la declaración de despacho a libre práctica.

Artículo 3

1. Cuando las autoridades aduaneras tengan indicios de que el precio presentado en una factura de compromiso conforme a lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, letra b), del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1238/2013, en el

artículo 2, apartado 1, letra b), del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/367, en el artículo 2, apartado 1, letra b), del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1239/2013 y en el artículo 2, apartado 1, letra b), del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/366 emitida por una de las empresas cuyo compromiso fue inicialmente aceptado por la Decisión de Ejecución 2013/707/UE no corresponde con el precio pagado y, por tanto, esas empresas pueden haber incumplido el compromiso, las autoridades aduaneras podrán, si es necesario para llevar a cabo los procedimientos nacionales, solicitar que la Comisión les transmita una copia del compromiso y otra información para verificar el precio mínimo de importación («PMI») aplicable el día en que se expidió la factura del compromiso.

2. Cuando la verificación ponga de manifiesto que el precio pagado es inferior al PMI, se recaudarán los consiguientes derechos adeudados con arreglo al artículo 8, apartado 9, del Reglamento (UE) 2016/1036 y al artículo 13, apartado 9, del Reglamento (UE) 2016/1037.

Si dicha verificación pone de manifiesto que no se han incluido los descuentos y las reducciones en la factura comercial, se recaudarán los consiguientes derechos adeudados con arreglo al artículo 3, apartado 2, letra a), del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1238/2013, al artículo 2, apartado 2, letra a), del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/367, al artículo 2, apartado 2, letra a), del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1239/2013 y al artículo 2, apartado 2, letra a), del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/366.

3. La información mencionada en el apartado 1 solo se utilizará a efectos de ejecución de los derechos adeudados con arreglo al artículo 3, apartado 2, letra a), del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1238/2013, al artículo 2, apartado 2, letra a), del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/367, al artículo 2, apartado 2, letra a), del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1239/2013 y al artículo 2, apartado 2, letra a), del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/366. En este contexto, las autoridades aduaneras de los Estados miembros podrán proporcionar esta información al deudor de dichos derechos con el único propósito de salvaguardar sus derechos de defensa. Dicha información no podrá en ningún caso comunicarse a terceros.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de septiembre de 2017.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO I

Lista de facturas del compromiso expedidas por Alternative Energy (AE) Solar Co. Ltd que se declaran nulas:

| Número de la factura comercial que acompaña a los productos sujetos a un compromiso | Fecha |
|---|------------|
| AE-20150703-AE | 20.7.2015 |
| AE-20151026-AE | 14.11.2015 |
| PRAF02316001-1 | 31.3.2016 |
| AE-20160513-AE | 1.6.2016 |
| AE-20160530-AE | 15.6.2016 |
| PRAF02316001-2 | 22.4.2016 |
| AE2017051002 | 15.5.2017 |

Lista de facturas del compromiso expedidas por Wuxi Saijing Solar Co. Ltd que se declaran nulas:

| Número de la factura comercial que acompaña a los productos sujetos a un compromiso | Fecha |
|---|------------|
| PI-EC130821KR | 21.8.2013 |
| PI-EC130924KR | 24.9.2013 |
| PI-EC130909KR-1 | 9.9.2013 |
| PI-EC130909KR-2 | 9.9.2013 |
| PI-EC130930KR | 24.10.2013 |
| PI-EC131008KR | 4.11.2013 |
| PI-EC140222KR | 4.3.2014 |
| PI-EC140114KR | 22.1.2014 |
| PI-EC140207KR | 4.3.2014 |
| PI-EC140513KR | 18.6.2014 |
| PI-EC140416KR | 24.4.2014 |
| PI-EC140919KR | 23.9.2014 |
| PI-EC140623KR | 8.7.2014 |
| PI-EC140821KR | 8.9.2014 |
| PI-EC140714KR | 23.7.2014 |
| PI-EC140804KR | 25.8.2014 |
| PI-EC140919KR-M | 30.10.2014 |
| PI-EC140925KR | 11.10.2014 |
| PI-EC150319KR-1 | 24.3.2015 |

| Número de la factura comercial que acompaña a los productos sujetos a un compromiso | Fecha |
|---|------------|
| PI-EC150113KR-55 | 30.1.2015 |
| PI-EC150326KR | 26.3.2015 |
| PI-EC150319KR-2R | 24.3.2015 |
| PI-EC150109KR | 16.1.2015 |
| PI-EC150113KR-57 | 16.3.2015 |
| PI-EC150429KR-1 | 2.6.2015 |
| PI-EC150429KR-2 | 2.6.2015 |
| PI-EC150113KR-57R | 26.5.2015 |
| PI-EC150617KR | 7.8.2015 |
| PI-EC15813KR | 6.9.2015 |
| PI-EC150907KR | 11.11.2015 |
| PI-EC15831KR | 12.10.2015 |
| PI-EC151013KR | 11.11.2015 |
| PI-EC150906KR | 1.11.2015 |
| PI-EC150918KR | 11.11.2015 |
| PI-EC150930KR | 1.11.2015 |
| PI-EC151025KR | 23.12.2015 |
| PI-EC160113KR | 28.1.2016 |
| PI-EC151224KR4 | 18.1.2016 |
| PI-EC160111KR | 16.2.2016 |
| PI-EC160112KR | 16.2.2016 |
| PI-EC151224KR3 | 18.1.2016 |
| PI-EC151224KR2 | 13.1.2016 |
| PI-EC160115KR | 28.1.2016 |
| PI-EC160114KR | 16.2.2016 |
| PI-EC160202KR | 28.3.2016 |
| PI-EC151224KR1 | 13.1.2016 |
| PI-EC160316KR-R | 12.4.2016 |
| PI-EC160320KR | 27.4.2016 |
| PI-EC160317KR-R | 14.4.2016 |
| PI-EC160401KR2 | 12.5.2016 |

| Número de la factura comercial que acompaña a los productos sujetos a un compromiso | Fecha |
|---|-----------|
| PI-EC160408KR-R | 4.5.2016 |
| PI-EC160318KR-R | 22.4.2016 |
| PI-EC160401KR1 | 12.5.2016 |
| PI-EC160407KR-R | 4.5.2016 |
| PI-EC160409KR | 31.5.2016 |
| PI-EC160410KR | 7.6.2016 |
| PI-EC160319KR | 25.4.2016 |
| PI-EC160428KR-1 | 18.7.2016 |

ANEXO II

Lista de empresas:

| Nombre de la empresa | Código TARIC adicional |
|--|------------------------|
| Jiangsu Aide Solar Energy Technology Co. Ltd | B798 |
| Anhui Chaoqun Power Co. Ltd | B800 |
| Anji DaSol Solar Energy Science & Technology Co. Ltd | B802 |
| Anhui Schutten Solar Energy Co. Ltd Quanjiao Jingkun Trade Co. Ltd | B801 |
| Anhui Titan PV Co. Ltd | B803 |
| Xi'an SunOasis (Prime) Company Limited TBEA SOLAR CO. LTD XINJIANG SANG'O SOLAR EQUIPMENT | B804 |
| Changzhou NESL Solartech Co. Ltd | B806 |
| Changzhou Shangyou Lianyi Electronic Co. Ltd | B807 |
| CHINALAND SOLAR ENERGY CO. LTD | B808 |
| ChangZhou EGing Photovoltaic Technology Co. Ltd | B811 |
| CIXI CITY RIXING ELECTRONICS CO. LTD ANHUI RINENG ZHONGTIAN SEMICONDUCTOR DEVELOPMENT CO. LTD HUOSHAN KEBO ENERGY & TECHNOLOGY CO. LTD | B812 |
| CSG PVtech Co. Ltd | B814 |
| China Sunergy (Nanjing) Co. Ltd CEEG Nanjing Renewable Energy Co. Ltd CEEG (Shanghai) Solar Science Technology Co. Ltd China Sunergy (Yangzhou) Co. Ltd China Sunergy (Shanghai) Co. Ltd | B809 |
| Dongfang Electric (Yixing) MAGI Solar Power Technology Co. Ltd | B816 |
| EOPLLY New Energy Technology Co. Ltd SHANGHAI EBEST SOLAR ENERGY TECHNOLOGY CO. LTD JIANGSU EOPLLY IMPORT & EXPORT CO. LTD | B817 |
| Zhejiang Era Solar Co. Ltd | B818 |
| GD Solar Co. Ltd | B820 |
| Greenway Solar-Tech (Shanghai) Co. Ltd Greenway Solar-Tech (Huaian) Co. Ltd | B821 |

| Nombre de la empresa | Código TARIC adicional |
|---|------------------------|
| Guodian Jintech Solar Energy Co. Ltd | B822 |
| Hangzhou Bluesun New Material Co. Ltd | B824 |
| Hanwha SolarOne (Qidong) Co. Ltd | B826 |
| Hengdian Group DMEGC Magnetics Co. Ltd | B827 |
| HENGJI PV-TECH ENERGY CO. LTD | B828 |
| Himin Clean Energy Holdings Co. Ltd | B829 |
| Jiangsu Green Power PV Co. Ltd | B831 |
| Jiangsu Hosun Solar Power Co. Ltd | B832 |
| Jiangsu Jiasheng Photovoltaic Technology Co. Ltd | B833 |
| Jiangsu Runda PV Co. Ltd | B834 |
| Jiangsu Sainty Photovoltaic Systems Co. Ltd Jiangsu Sainty Machinery Imp. And Exp. Corp. Ltd | B835 |
| Jiangsu Shunfeng Photovoltaic Technology Co. Ltd Changzhou Shunfeng Photovoltaic Materials Co. Ltd Jiangsu Shunfeng Photovoltaic Electronic Power Co. Ltd | B837 |
| Jiangsu Sinski PV Co. Ltd | B838 |
| Jiangsu Sunlink PV Technology Co. Ltd | B839 |
| Jiangsu Zhongchao Solar Technology Co. Ltd | B840 |
| Jiangxi Risun Solar Energy Co. Ltd | B841 |
| Jiangxi LDK Solar Hi-Tech Co. Ltd LDK Solar Hi-Tech (Nanchang) Co. Ltd LDK Solar Hi-Tech (Suzhou) Co. Ltd | B793 |
| Jiangyin Shine Science and Technology Co. Ltd | B843 |
| Jinzhou Yangguang Energy Co. Ltd Jinzhou Huachang Photovoltaic Technology Co. Ltd Jinzhou Jinmao Photovoltaic Technology Co. Ltd Jinzhou Rixin Silicon Materials Co. Ltd Jinzhou Youhua Silicon Materials Co. Ltd | B795 |
| Juli New Energy Co. Ltd | B846 |
| Jumao Photonic (Xiamen) Co. Ltd | B847 |
| King-PV Technology Co. Ltd | B848 |
| Kinve Solar Power Co. Ltd (Maanshan) | B849 |

| Nombre de la empresa | Código TARIC adicional |
|--|------------------------|
| Lightway Green New Energy Co. Ltd Lightway Green New Energy(Zhuozhou) Co. Ltd | B851 |
| Nanjing Daqo New Energy Co. Ltd | B853 |
| NICE SUN PV CO. LTD LEVO SOLAR TECHNOLOGY CO. LTD | B854 |
| Ningbo Jinshi Solar Electrical Science & Technology Co. Ltd | B857 |
| Ningbo Komaes Solar Technology Co. Ltd | B858 |
| Ningbo South New Energy Technology Co. Ltd | B861 |
| Ningbo Sunbe Electric Ind Co. Ltd | B862 |
| Ningbo Ulica Solar Science & Technology Co. Ltd | B863 |
| Perfectenergy (Shanghai) Co. Ltd | B864 |
| Perlight Solar Co. Ltd | B865 |
| SHANGHAI ALEX SOLAR ENERGY SCIENCE & TECHNOLOGY CO. LTD SHANGHAI ALEX NEW ENERGY CO. LTD | B870 |
| Shanghai Chaori Solar Energy Science & Technology Co. Ltd | B872 |
| Propsolar (Zhejiang) New Energy Technology Co. Ltd Shanghai Propsolar New Energy Co. Ltd | B873 |
| SHANGHAI SHANGHONG ENERGY TECHNOLOGY CO. LTD | B874 |
| Shanghai ST Solar Co. Ltd Jiangsu ST Solar Co. Ltd | B876 |
| Shenzhen Sacred Industry Co. Ltd | B878 |
| Sopray Energy Co. Ltd Shanghai Sopray New Energy Co. Ltd | B881 |
| SUN EARTH SOLAR POWER CO. LTD NINGBO SUN EARTH SOLAR POWER CO. LTD Ningbo Sun Earth Solar Energy Co. Ltd | B882 |
| SUZHOU SHENGLONG PV-TECH CO. LTD | B883 |
| TDG Holding Co. Ltd | B884 |
| Tianwei New Energy Holdings Co. Ltd Tianwei New Energy (Chengdu) PV Module Co. Ltd Tianwei New Energy (Yangzhou) Co. Ltd | B885 |
| Wenzhou Jingri Electrical and Mechanical Co. Ltd | B886 |
| Shanghai Topsolar Green Energy Co. Ltd | B877 |

| Nombre de la empresa | Código TARIC adicional |
|---|------------------------|
| Shenzhen Sungold Solar Co. Ltd | B879 |
| Wuhu Zhongfu PV Co. Ltd | B889 |
| Wuxi Shangpin Solar Energy Science and Technology Co. Ltd | B891 |
| Wuxi Solar Innova PV Co. Ltd | B892 |
| Wuxi Taichang Electronic Co. Ltd China Machinery Engineering Wuxi Co.Ltd Wuxi Taichen Machinery & Equipment Co. Ltd | B893 |
| Xi'an Huanghe Photovoltaic Technology Co. Ltd State-run Huanghe Machine-Building Factory Import and Export Corporation Shanghai Huanghe Fengjia Photovoltaic Technology Co. Ltd | B896 |
| Yuhuan Sinosola Science & Technology Co. Ltd | B900 |
| Zhangjiagang City SEG PV Co. Ltd | B902 |
| Zhejiang Fengsheng Electrical Co. Ltd | B903 |
| Zhejiang Global Photovoltaic Technology Co. Ltd | B904 |
| Zhejiang Heda Solar Technology Co. Ltd | B905 |
| Zhejiang Jiutai New Energy Co. Ltd Zhejiang Topoint Photovoltaic Co. Ltd | B906 |
| Zhejiang Kingdom Solar Energy Technic Co. Ltd | B907 |
| Zhejiang Koly Energy Co. Ltd | B908 |
| Zhejiang Mega Solar Energy Co. Ltd Zhejiang Fortune Photovoltaic Co. Ltd | B910 |
| Zhejiang Shuqimeng Photovoltaic Technology Co. Ltd | B911 |
| Zhejiang Shinew Photoelectronic Technology Co. Ltd | B912 |
| Zhejiang Sunflower Light Energy Science & Technology Limited Liability Company Zhejiang Yauchong Light Energy Science & Technology Co. Ltd | B914 |
| Zhejiang Sunrupu New Energy Co. Ltd | B915 |
| Zhejiang Tianming Solar Technology Co. Ltd | B916 |
| Zhejiang Trunsun Solar Co. Ltd Zhejiang Beyondsun PV Co. Ltd | B917 |
| Zhejiang Wanxiang Solar Co. Ltd WANXIANG IMPORT & EXPORT CO LTD | B918 |
| ZHEJIANG YUANZHONG SOLAR CO. LTD | B920 |